

#### República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

#### Resolución

٦							
ı	N	11	m	Δ	r	n	•
				•		.,	•

**Referencia:** EX-2019-105159628- -APN-GGNV#ENARGAS – Puesta en Consulta Pública del Proyecto de Reglamento NAG-420 "Requisitos de habilitación para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga".

VISTO el Expediente N° EX-2019-105159628- -APN-GGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92; y,

#### CONSIDERANDO:

Que los antecedentes técnicos de la medida propiciada se encuentran detallados en el Informe N° IF-2021-121407401-APN-GDYGNV#ENARGAS, efectuado por la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo, competente en la materia.

Que se indican como antecedentes, las Resoluciones N° RESOL-2018-156-SSTYTRA de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, mediante la cual, el Gobierno de la CABA dispuso la creación del "Programa de Prueba Piloto de Buses de Combustibles Alternativos" dentro del marco del Plan de Movilidad Limpia; la RESFC-2019- 42-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2021-432-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que aprobaron, respectivamente, la Norma NAG-451 "Procedimiento para la habilitación de vehículos importados, propulsados mediante el uso de gas natural" y la Norma NAG-452 "Habilitación de vehículos para transporte, producidos en Territorio Nacional y propulsados mediante gas natural"; la Norma NAG-418 "Reglamentación para estaciones de carga de GNC", y la NAG-415 "Normas para el uso del gas natural comprimido en automotores".

Que, dichas normas, integrantes del Código NAG, alcanzan a vehículos nuevos, importados y de producción nacional respectivamente, destinados al servicio de transporte de pasajeros y de carga, que utilizan gas natural como combustible almacenado a bordo, bajo las formas de Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Natural Licuado (GNL); como así también las condiciones de seguridad para la habilitación de Estaciones de Carga de GNC, las que se desarrollaron a través de diseños de sus instalaciones, mayoritariamente dirigidos al abastecimiento de vehículos livianos convertidos a GNC; y el plan de sustitución de combustibles líquidos, respectivamente.

Que, en tal sentido, en el Informe Técnico citado, se destaca que "...resultaría oportuno en materia de seguridad respecto de la utilización del GNC como combustible de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o carga, mejorar técnicamente las condiciones de su suministro, respetando parámetros de seguridad y diseño", resaltándose que el objetivo del Proyecto de Reglamento en tratamiento es establecer "...las pautas y requisitos para la ampliación de la habilitación de las Estaciones de Carga de GNV previamente habilitadas por las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de acuerdo a la normativa vigente, de manera que puedan operar de forma segura el abastecimiento a vehículos carreteros destinados al servicio de transporte de pasajeros o de carga, de acuerdo a la clasificación establecida en el citado proyecto".

Que, asimismo, se hizo énfasis, en que "...el desarrollo del gas natural utilizado como combustible de vehículos pesados de larga distancia y de buses urbanos, conlleva una modificación profunda en el esquema de movilidad", y que "Los medios de transporte se identifican como una de las principales fuentes emisoras de ruidos, gases tóxicos, del efecto invernadero y material particulado (...) resultaría de suma importancia acompañar desde el ENARGAS, a través del control de la utilización segura del gas natural como combustible y cuidado del ambiente, las acciones tendientes a reducir esos perjuicios en favor de la condición de vida y la salud de la población, aportando el marco regulatorio necesario para el desarrollo de una industria nacional en tal sentido"; agregando que: "...los transportes propulsados con motores de combustión interna que utilizan gas natural como combustible, se ofrecen como una alternativa potencialmente viable en el Territorio Nacional, tanto por la disponibilidad de ese combustible gaseoso, como por la extensión de sus redes de distribución, oferta y dispersión de puntos de abastecimiento a vehículos, en lugares de alta concentración urbana y Rutas Nacionales o Provinciales."

Que finalmente, la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular concluyó que "...en virtud a la necesidad de contar con un reglamento que contemple los requisitos para la habilitación para el abastecimiento de los vehículos en cuestión, y con los aportes realizados por los diferentes participantes, se alcanzó el Proyecto de Reglamento NAG-420 "Requisitos de habilitación para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga", sugiriendo la puesta en Consulta Pública del proyecto de norma técnica mencionado.

Que el Artículo 52 inc. b) de la Ley N° 24.076 establece que es función de este Organismo "Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido".

Que, asimismo, el Artículo 21 de la Ley N° 24.076 determina la competencia del ENARGAS en materia de seguridad respecto de todos los sujetos de la industria del gas natural, competencia que, en efecto, alcanza a la actividad del transporte del gas natural comprimido, sujetos a la reglamentación y control de este Organismo en lo referente a temas de seguridad.

Que el ENARGAS tiene como objetivo para la regulación del transporte y distribución de gas natural, el de incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente, la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural (Artículo 2 inc. f, Ley N° 24.076).

Que, complementariamente, el inciso r) del Artículo 52 de la ley 24.076 establece que el Organismo deberá "Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas".

Que la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia y transparencia al procedimiento, permitiendo al Organismo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que en efecto, la Elaboración Participativa de Normas tiene por objeto la habilitación de un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y modificaciones normativas a fin de actualizar el marco regulatorio de gas.

Que la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicha consulta para un posterior dictado del acto administrativo.

Que, es dable destacar que, el procedimiento para la elaboración y actualización de normas técnicas del ENARGAS, aprobado por la Resolución RESFC-2018-221-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, ha definido a las Normas Técnicas como a: "... todos los documentos normativos de carácter técnico, Adendas, Reglamentos Técnicos y Resoluciones de carácter técnico normativo, que integran o no el Código NAG y que deben ser cumplidos en forma obligatoria por los sujetos alcanzados por las incumbencias de regulación y control del ENARGAS".

Que el Servicio Jurídico Permanente del Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52, inc. b) y r) de la Ley Nº 24.076, su reglamentación por Decreto Nº 1738/92, y los Decretos Nº 278/2020 y Nº 1020/2020.

Por ello,

#### **EL INTERVENTOR**

#### DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Disponer la puesta en consulta pública del proyecto de Reglamento NAG-420 "Requisitos de habilitación para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga", conforme el ANEXO (IF-2021-121373986-APN-GDYGNV#ENARGAS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: Establecer que la publicación de la presente constituye una especial invitación a Vialidad Nacional, al Ministerio de Transporte, a la Dirección de Bomberos Voluntarios del Ministerio de Seguridad de la Nación, al Cuerpo de Bomberos correspondiente a cada una de las Policías, a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural y por su intermedio a las Estaciones de Carga de GNC de su área licenciada, a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS, a YPF S.A., a Delta Compresión S.R.L. – ASPRO, a AGIRA S.A., a Galileo Technologies S.A., a la Asociación Mendocina de Expendedores de Naftas y Afines (AMENA), a la Cámara de Expendedores de Combustibles de la Provincia de San Juan, a la Cámara de Expendedores de Combustibles de la Provincia de San Luis, a la Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido (CAGNC), a la Federación de Expendedores de Combustibles de la República Argentina (FECRA), al Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista (COPIME), a la Consultora de Energía (CONTEGAS S.R.L.), a la Asociación de Operadores de YPF (AOYPF), a SCANIA ARGENTINA S.A., a AGRALE ARGENTINA S.A., a CNH INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. (EX IVECO ARGENTINA S.A.), a Corven Motors Argentina S.A. y

al público en general, a expresar sus opiniones y propuestas, respecto del ANEXO (IF-2021-121373986-APN-GDYGNV#ENARGAS) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°: Establecer que a partir de la publicación de la presente se encuentra a disposición de los Sujetos indicados en el ARTÍCULO 2° precedente, el Expediente N° EX-2019-105159628- -APN-GGNV#ENARGAS por un plazo de TREINTA (30) días corridos, habilitando para ello la feria dispuesta mediante Resolución ENARGAS N° I-4091/2016, a fin de que efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los que, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 4°: Se hace saber que el Expediente N° EX-2019-105159628- -APN-GGNV#ENARGAS se encuentra a disposición para su consulta en la Sede Central del ENARGAS, sita en Suipacha N° 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en sus Centros Regionales.

ARTÍCULO 5°: Establecer que la presente Resolución se publicará en la sección *"Elaboración participativa de normas"* del sitio web del ENARGAS, por el plazo indicado en el ARTÍCULO 3° de la presente, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

## **NAG-420**

# Requisitos de habilitación para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga





## Contenido

PRÓLOG	60	3
1.	OBJETO	4
2.	VIGENCIA	4
3.	ALCANCE	4
4.	DEFINICIONES	4
5.	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	8
6.	REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO	8
7.	GESTIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE CARGA (EC)	. 13
8.	GESTIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE LA ESTACIÓN DE CARGA (EC)	. 16
9.	REGIMEN DE AUDITORIA Y CONTROL	. 17
ANEXO -	– CARTELERIA DE SEÑALIZACION	. 18
l 1) - INF	ORMACION DE EC (SEGÚN PUNTO 6.8.1.2).	. 18
12) - ING	GRESO A LA EC (SEGÚN 6.8.1.1)	. 18
13) - SEÑ	ŇALIZACION DE CARRIL DE CARGA (Según 6.8.1.4).	. 18
I 4) - VEL	OCIDAD MAXIMA (SEGÚN 6.8.1.3)	. 18
15) - SEÑ	ŇALIZACION DE AREA DE ESTACIONAMIENTO (SEGÚN 6.8.1.5).	. 18
FORMU	I ARIO PARA PROPLIESTA DE MODIFICACIÓN	23



#### **PRÓLOGO**

La Ley N° 24.076 establece el Marco Regulatorio de la actividad del Gas Natural que, entre otros aspectos, dispuso la creación del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a través de su Artículo 50.

Asimismo, en su Artículo 52 determina las funciones y facultades del ENARGAS, entre las que se incluye en su inciso b) la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos a los que deben ajustarse todos los sujetos de la referida Ley. En materia de seguridad, calidad y odorización indica que su competencia, abarca también al Gas Natural Comprimido.

En ese contexto, el presente proyecto de Norma NAG-420 establece los requisitos para la ampliación de las habilitaciones emitida por las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de las Estaciones de Carga de GNV ya habilitadas bajo la reglamentación vigente conforme NAG 418 y concordantes, de manera que también puedan operar de forma segura el abastecimiento de combustible en vehículos carreteros destinados al servicio de transporte de pasajeros o de carga, de acuerdo a la clasificación establecida en este documento, propulsados mediante el uso de gas natural como combustible, en todo el Territorio Nacional.

Toda sugerencia de revisión puede ser enviada al ENARGAS completando el formulario que se encuentra al final del presente proyecto de Norma.



#### 1. OBJETO

El objetivo del presente proyecto, es establecer las pautas y requisitos para la ampliación de la habilitación de las Estaciones de Carga de GNV previamente habilitadas por las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de acuerdo a la normativa vigente, de manera que puedan operar de forma segura el abastecimiento a vehículos carreteros destinados al servicio de transporte de pasajeros o de carga, de acuerdo a la clasificación establecida en su punto 4.14.

#### 2. VIGENCIA

Este documento regirá a partir de la fecha que disponga la Resolución ENARGAS que lo apruebe.

#### 3. ALCANCE

Será de aplicación para las Estaciones de Carga habilitadas de acuerdo a la reglamentación vigente, para sus Representantes Técnicos, y para las Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Gas Natural, obligadas a operar y mantener las correspondientes instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas dispuestas por la Ley N° 24.076 y disposiciones complementarias.

#### 4. DEFINICIONES

A los efectos del presente, se consideran los siguientes términos y definiciones (en orden alfabético):

- **4.1 Área de Estacionamiento:** Espacio suficiente para estacionar el Vehículo de Transporte, o para desacoplar y acoplar la unidad tractora o camión simple, del resto del Vehículo de Transporte.
- **4.2 Carril de Carga**: Es la franja de la playa ubicada a cada lado y alineada con la isla del surtidor. Sobre ésta los vehículos maniobrarán el mínimo indispensable para su aproximación final a la isla del surtidor y detendrán su marcha para el reabastecimiento de combustible.
- **4.3 Carril de Entrada**: Es la franja de la playa de maniobras que se extiende desde la vía pública o vía de circulación interna hasta el carril de carga cuando el acceso a éste desde ella no es directo. Sobre el mismo los vehículos efectuarán las maniobras de entrada a la estación y aproximación a la zona de carga.



- **4.4 Carril de Salida**: Es la franja de la playa de maniobras que se extiende desde el carril de carga hasta la vía pública o vía de circulación interna cuando la salida no sea directa, en la que los vehículos efectuarán las maniobras de salida de la estación.
- **4.5** Estación de Carga (en adelante EC): Instalación habilitada para el suministro del Gas Natural a ser utilizado como combustible vehicular, de acuerdo a los requerimientos de la legislación vigente.
- **4.6 Gas Natural Vehicular (en adelante GNV):** Combustible utilizado para la propulsión de los Vehículos de Transporte de Pasajeros o de Carga, compuesto de forma preponderante por metano, y suministrado en estado gaseoso y almacenado a bordo bajo la forma de Gas Natural Comprimido (GNC).
- **4.7 Gráfico de Radio de Giro:** Representación de la superficie total barrida por el Vehículo de Transporte de Pasajeros o de Carga, en su trayectoria al cambiar de dirección.
- **4.8 Isla del Surtidor:** Sector de la EC, que se encuentra sobreelevado respecto al Carril de Carga y adecuadamente protegido de las maniobras del Vehículo de Transporte de Pasajeros o de Carga, donde se ubica el surtidor de despacho de GNV y sus válvulas de bloqueo, y no se admite la circulación vehicular.
- **4.9** Licenciataria de Distribución (en adelante Distribuidora): Prestador responsable del abastecimiento del gas a través de su red de distribución hasta el medidor de consumo dentro de una unidad geográfica delimitada, conforme a lo establecido en su correspondiente Contrato de Transferencia, en las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento de Servicio, y en lo específicamente dispuesto mediante Resolución ENARGAS N° 2629/02.
- **4.10** Límites de la playa de carga y maniobras: Se define así a los elementos físicos que delimiten al espacio destinado a la maniobra y circulación de los vehículos de transporte en la playa de carga. A estos efectos, se considerará como limites, a las líneas y/o muros divisorios de predios, cuando existiesen, toda edificación ubicada dentro de la Boca de Expendio, y la línea municipal.
- **4.11 Playa de Carga y Maniobras:** Sector de la EC destinado al movimiento de Vehículos de Transporte de Pasajeros o de Carga, para su reabastecimiento de combustible que incluye a los carriles de entrada, carga y salida.
- **4.12 Radio de Giro:** Magnitud que describe la capacidad de un determinado vehículo para girar.
- **4.13** Registro Informático Centralizado del ENARGAS (en adelante, RIC): Base de datos hospedada en el ENARGAS, que registra la información relacionada con las



Estaciones de Carga, provista por las Licenciatarias de Distribución respectivas habilitadas, de acuerdo a lo establecido mediante Resolución ENARGAS Nº 93/94, y ampliada a través de este Documento para el registro del reconocimiento de las que se encuentran en condiciones de abastecer a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga.

**4.14 Vehículo de Transporte de Pasajeros y de Carga (en adelante VT):** Unidad automotriz destinada al servicio de transporte de pasajeros o de carga, propulsada mediante el uso de gas natural como combustible, que responde a las variantes establecidas por la Ley N° 24.449 y demás Normativas y Resoluciones del Ministerio de Transporte de la Nación y Vialidad Nacional, o las que en el futuro las reemplacen, conforme a la siguiente clasificación:

VEHÍCULO CONFIGURACIÓN		MARCO JURÍDICO	Dimensiones (en metros)		Capacidad de Almacenamiento de GNV a bordo (en litros) (*)		
			Largo máximo	Ancho máximo	Máximo Actual	Máximo proyectado	
4.14.1	Ómnibus urbanos, suburbanos y de media distancia	Resolución 139/97 Secretaría de Transporte	12,00	2,60	900	1575	
4.14.2	Camión simple	Ley 24.449 (1995)	13,20	2,60	944	2029	
4.14.3	Ómnibus de Larga Distancia e Internacional	Decreto 32/18	15,00	2,60	900	1575	
4.14.4	Camión y ómnibus articulado	Ley 24.449 (1995)	18,60	2,60	944	2029	
4.14.5	Camión con acoplado	Ley 24.449 (1995)	20,00	2,60	944	2029	
4.14.6	Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado	Ley 24.449 (1995)	20,50	2,60	944	2029	
4.14.7	Unidad tractora para transporte de otros automóviles	Decreto 32/18	22,40	2,60	944	2029	
4.14.8	Unidad tractora con dos semirremolques biarticulados (Bitren)	Ley 24.449 (1995)	30,25	2,60	944	2029	

<sup>(\*):</sup> Se estiman las capacidades de almacenamiento actuales y conforme a las posibilidades que el desarrollo tecnológico podría permitir, a bordo de cada configuración de vehículo y al solo efecto de tener en cuenta al momento de cumplir con lo establecido en el Punto 6.10 de este documento.

Corresponde considerar también las unidades tractoras, desacopladas del resto de su VT, que en sus configuraciones de 3 ejes pueden llegar a los 7 metros de longitud



#### 4.15 Vías de Circulación Interna:

Es el corredor que comunica la vía pública con la Playa de Carga y Maniobras, tanto para el ingreso como egreso de la EC, y eventualmente con el Área de Estacionamiento.



#### 5. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Para el cumplimiento del presente documento deberán tomarse como referencia las siguientes Normas y Reglamentaciones, o las que en el futuro el ENARGAS determine; no siendo su detalle taxativo ni limitativo.

- **5.1** Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- **5.2 Ley N° 24.449** de Tránsito y Seguridad Vial y su **Decreto Reglamentario N° 779/95**.
- **5.3** Ley N° 26.363 de Transito y Seguridad Vial (que establece modificaciones, actualizaciones y complementos al Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley N° 24.449), y su Decreto Reglamentario N° 1716/2008.
- **5.4** Resolución N° 139/97 de la Secretaría de Transporte.
- **5.5 Decreto N° 32/2018** del Ministerio de Transporte de la Nación.
- **5.6 NAG-418 (1992)** Reglamentación para estaciones de carga para GNC.
- **5.7 NAG-451 (2019)** Procedimiento para la habilitación de vehículos importados, propulsados mediante el uso de gas natural.
- 5.8 Resolución ENARGAS Nº 2629/02.
- 5.9 Resolución ENARGAS Nº I/0281/08.
- **5.10 NAG-452 (2021)** Habilitación de vehículos para transporte, producidos en Territorio Nacional y propulsados mediante gas natural.

## 6. REQUISITOS TÉCNICOS PARTICULARES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA HABILITACIÓN

6.1 Ingreso y egreso a/de la Estación de Carga (EC)

Las vías de ingreso y egreso a/de la EC, deberán contar con las autorizaciones emitidas por la autoridad vial correspondiente (Vialidad Nacional o Provincial, o Municipal).



#### 6.2 Carriles de entrada y salida al/del carril de carga

Los carriles de circulación del VT deberán ser lo suficientemente amplios como para que pueda desplazarse en su interior mediante maniobras simples de aproximación y egreso de la posición de carga.

Los límites de carril, serán tales que el gráfico de radio de giro o trayectoria del VT no los interfiera.

El carril de salida, y la vía de circulación interna que lo comunique con la vía pública, deben considerarse como vías de escape ante eventuales emergencias.

#### 6.3 Vías de circulación interna

El ancho mínimo de las vías de circulación internas será de seis (6) metros.

#### 6.4 Radio de giro mínimo

- 1. El radio de giro mínimo deberá ser tal que el espacio total barrido por el VT en su desplazamiento al cambiar de dirección mediante maniobras simples y directas, quede incluido en el interior del carril de ingreso y egreso.
- 2. El radio de giro mínimo deberá ser tal que el VT pueda quedar posicionado dentro del carril de carga asignado y de manera de no obstaculizar la operación de abastecimiento de GNV. Por lo menos, la unidad tractora o camión simple deberá quedar estacionado en forma paralela al eje de la isla de carga.

En caso que el resto del VT interfiriera la circulación de otros vehículos hacia otros carriles de carga, para poder efectuarse su abastecimiento deberá impedirse temporalmente la utilización de dichos carriles e instruirse al operador de playa de tal operatoria a través del Procedimiento de abastecimiento correspondiente.

#### 6.5 Carril de Carga

- **6.5.1** El carril de carga será de forma rectangular, con un ancho mínimo de CUATRO (4) metros y una longitud mínima de UN (1) metro superior al largo del VT (o de su unidad tractora desacoplada del resto del VT) a abastecer de GNV.
- **6.5.2** Cuando la separación paralela entre dos islas de carga sea inferior a SIETE (7) metros, se podrá abastecer de GNV a un VT utilizando los dos carriles de carga correspondientes a cada una de estas islas, impidiendo temporalmente la utilización de dichos carriles de carga para otro abastecimiento, e instruyendo al operador de playa de tal operatoria a través del respectivo Procedimiento de abastecimiento.



- **6.5.3** Cuando el VT posea habilitación para su abastecimiento de GNV a través de dos receptáculos para el acople con la EC, podrán utilizarse los DOS (2) acoples con la EC, siempre que el respectivo Procedimiento de abastecimiento prevea las condiciones de seguridad requeridas a tal efecto.
- **6.5.4** La EC debe contar con el espacio suficiente para que el VT pueda ingresar y estacionar para el abastecimiento, sin interferir ningún sendero o vereda de circulación peatonal u otros carriles de circulación o acceso vehicular a la EC ni invadir vía pública.

#### 6.6 Condiciones de la superficie de los carriles de ingreso, carga y salida.

Las Condiciones de la superficie de los carriles de ingreso, carga y salida deberán ser lisos, mantenerse en buen estado de conservación y cumplir con lo establecido en la NAG 418, en el Capítulo REQUISITOS PARA IMPLANTACIÓN E INSTALACIONES, punto 2 -3 DISEÑOS PARA PLAYAS DE MANIOBRAS DE BOCAS DE EXPENDIO PARA CARGA DE GNC, apartado b1).

#### 6.7 Área de Estacionamiento

- **6.7.1** En el caso de que la EC cuente con un Área de Estacionamiento con espacio suficiente para efectuar maniobras de desenganche y posterior enganche de las unidades tractoras o camiones simples, del resto del VT, deberá cumplir con lo indicado en los puntos 6.7.2 al 6.7.7.
- **6.7.2** El Área de Estacionamiento debe ubicarse fuera de las zonas de riesgo y no interferir con los carriles de entrada, carga y salida, ni con las vías de Circulación Interna.
- **6.7.3** El Área de Estacionamiento no podrá invadir el espacio urbano interior o pulmón de manzana, si no existe expresamente una autorización y/o habilitación municipal que lo permita.
- **6.7.4** El Área de Estacionamiento dispondrá de una superficie plana, en buen estado de conservación, debidamente delimitada y señalizada.
- **6.7.5** Las unidades tractoras o camiones simples, una vez efectuado el desenganche de sus remolques, deberán proceder al abastecimiento de GNV cumpliendo la circulación normal prevista para tal operatoria.
- **6.7.6** El VT deberá poder acceder y egresar al/del Área de Estacionamiento, mediante maniobras simples, directas, preferentemente en forma inmediata desde y hacia la vía pública.
- **6.7.7** Las eventuales esperas de VT para acceder al Área de Estacionamiento, no deben interferir la operatoria de la EC ni el uso de la vía pública circundante.



#### 6.8 Cartelería y señalizaciones

#### 6.8.1 Cartelería.

La EC deberá contar con cartelería cuyas especificaciones y características cumplan con lo indicado en el Anexo I de la presente norma y como mínimo en las ubicaciones previstas en los siguientes puntos:

**6.8.1.1** En el ingreso a la EC, deberá instalarse un cartel en altura claramente visible por el conductor, con la indicación de los VT para los cuales es apto el abastecimiento de GNV.

En el referido cartel, deberá indicarse la cantidad y tipo de VT que pueda abastecer simultáneamente la EC, a través de siluetas que indiquen características, largos, acoplados, micros, y si la EC cuenta con Área de estacionamiento, etc.

Por otra parte, en el ingreso a la EC o junto con el cartel indicado en 6.8.1.2, deberá instalarse una indicación, en tiempo real ("on line"), de la capacidad disponible para el abastecimiento.

- **6.8.1.2** En caso que la EC se encuentre emplazada al borde de Rutas Nacionales o Provinciales, deberá instalarse un cartel de similares características al indicado en 6.8.1.1, con una visibilidad y a una distancia de la EC razonable como para darle tiempo de maniobra al conductor del VT, para lo cual deberá contar con la habilitación de la autoridad vial respectiva en caso de corresponder.
- **6.8.1.3** Durante la maniobra de ingreso a la EC, el conductor deberá poder visualizar claramente, un cartel indicador de la velocidad máxima de circulación de DIEZ (10) Km/hora.
- **6.8.1.4** En el carril de carga, deberá instalarse un cartel indicador con la leyenda "Isla de carga autorizada para Vehículos de Transporte con un largo de hasta xx mts".
- **6.8.1.5** El Área de Estacionamiento deberá contar con un cartel que indique al conductor el lugar exclusivo destinado al desacople y acople de la unidad tractora, o camión simple.

#### 6.8.2 Señalizaciones

- **6.8.2.1** La EC deberá disponer de una adecuada señalización, plana y horizontal sobre el piso que indique los límites de carriles, el sentido de circulación del VT y su detención en el carril de carga.
- **6.8.2.2** En caso de contar con procedimientos para el abastecimiento que traigan aparejados el impedimento temporario de la utilización de otros carriles, la EC deberá contar con conos de señalización portátiles y/o cartelería móvil, a ubicarse estratégicamente para indicar a otros conductores el referido impedimento temporal.



#### 6.9 Protección de la Isla de Carga contra impactos

- **6.9.1** Sobre la base de lo dispuesto en el punto b 3) Islas de surtidores del capítulo 2-3 DISEÑOS PARA PLAYAS DE MANIOBRAS DE BOCAS DE EXPENDIO PARA CARGA DE GNC de los REQUISITOS PARA IMPLANTACIÓN E INSTALACIONES de la NAG 418, la Isla de Carga deberá contar, en ambas cabeceras con protecciones mecánicas que resistan el impacto provocado por un VT circulando a VEINTE (20) km/h con su máxima carga.
- **6.9.2** La altura y señalización de las protecciones mecánicas, deberán ser tales que sean claramente visibles por los conductores de los VT.
- **6.9.3** Las protecciones mecánicas no deberán alterar las instalaciones preexistentes de gas, eléctricas ni estructurales.

#### 6.10 Seguridad Industrial (Matafuegos)

- **6.10.1** De acuerdo a lo establecido en la NAG 418 en el Capítulo REQUISITOS PARA IMPLANTACIÓN E INSTALACIONES. 1 UBICACIÓN. 1 -1 EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES, en su punto e), la EC deberá cumplir con la Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19.587, y el Decreto del P.E.N. N° 2.407/83 "Normas de seguridad para el suministro o expendio de combustibles por surtidor", tomando en consideración la capacidad de almacenamiento de GNV a bordo de los VT a abastecer.
- **6.10.2** El Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo tendrá a su cargo la continua evaluación de la vigencia del Proyecto de Seguridad establecido, las eventuales modificaciones de riesgos y los requerimientos de adecuadas medidas preventivas de mitigación de incidentes relacionados con el abastecimiento de GNV a los VT.
- **6.10.3** El personal de la EC deberá recibir capacitación para la operación normal y en materia de contingencias que requieran su accionar ante algún incidente, sobre la base, como mínimo, de lo establecido en los Procedimientos referidos en 6.11.de lo cual deberán quedar asentadas las constancias respectivas en el Libro de Novedades de la EC.

#### 6.11 Procedimientos para la circulación y el abastecimiento

Cada EC deberá contar con Procedimientos para la circulación del VT y su abastecimiento, firmados por el RT y el Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y aprobados por la Distribuidora, que establezca como mínimo, los siguientes puntos:

- 1) Alcance, con la indicación de las configuraciones de los VT admisibles en función de lo establecido en el Punto 4.14, para los cuales la EC resulta habilitada para el abastecimiento.
- Acceso del VT a la EC.



- 3) Control previo de acceso al carril de carga y ubicación, de los VT definidos en el Punto 4.14 del presente documento y admitidos para abastecerse en la EC, conforme a lo indicado en el Certificado de ampliación de la habilitación otorgado por la Distribuidora.
- 4) Pasos a seguir por los ocupantes del VT:
  - 4.1) Detener la marcha y el motor.
  - 4.2) Apagar el equipamiento eléctrico.
  - 4.3) Inmovilizar el VT y descender. No podrá iniciarse el abastecimiento hasta tanto hayan descendido la totalidad de los pasajeros, sin excepción.
- 5) Pasos a seguir por el operador del abastecimiento, entre otros:
  - 5.1) indicación a los ocupantes del VT a abastecer y demás transeúntes, con relación al descenso del VT, su ubicación y permanencia en un lugar seguro durante la carga,
  - 5.2) acciones del playero ante eventuales impedimentos de utilización para el abastecimiento en otros carriles de carga o de carriles de ingreso (colocación de señalizaciones, etc.),
  - 5.3) verificación de la inmovilidad y las condiciones seguras del VT, y la vigencia de la habilitación de su instalación vehicular para uso de gas natural como combustible a través de la oblea de vigencia de la habilitación adherida al parabrisas,
  - 5.4) operación de abastecimiento de GNV (acople y desacople de la instalación vehicular, precauciones, etc.) en condiciones normales, y 5.5) acciones en casos de contingencias.

## 7. REQUISITOS DOCUMENTALES A PRESENTAR POR PARTE DE LA ESTACIÓN DE CARGA (EC) A LA DISTRIBUIDORA, Y SU TRATAMIENTO

Para solicitar en el marco de la presente norma, la ampliación de la habilitación oportunamente otorgada a la EC, esta última deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- **7.1** La EC que pretenda obtener la ampliación de la habilitación oportunamente otorgada por la Distribuidora zonal para abastecer a la totalidad o parcialidad de los tipos de VT indicados en el Punto 4.14, conforme a lo establecido en el presente, deberá presentar una Nota ante la Distribuidora del área solicitando la misma, a través de su Representante Técnico (RT) debidamente autorizado por la EC para esta solicitud y será el interlocutor válido y responsable por toda la gestión.
- **7.2** En tal sentido, el RT deberá adjuntar a la referida Nota, la siguiente documentación:



- **7.2.1** Especificación de los tipos de VT para los que solicita el reconocimiento, en función de la clasificación establecida en el Punto 4.14.
- **7.2.2** Autorizaciones emitidas por la autoridad vial correspondiente (Vialidad Nacional, Provincial o Municipal) con relación al ingreso y egreso de los VT.
- **7.2.3** Plano de vías de circulación interna del VT con indicación de: Playa de Carga y maniobras; Área de Estacionamiento (en caso de disponer); límites de carriles; radios de giro; superposición del espacio barrido por el VT durante su trayectoria y en la posición de carga; sendas de circulación peatonal y Áreas para la espera en condiciones seguras de los usuarios durante el abastecimiento. La documentación deberá ser presentada en formato físico, y digital compatible con lo establecido en el Punto 7.3.
- **7.2.4** Plano de ubicación y especificación de cartelería, señalizaciones y demarcaciones horizontales que indiquen límites de carriles y sentidos de circulación.
- **7.2.5** Plano con la ubicación y especificación de matafuegos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19.587, y el Decreto del P.E.N. N° 2.407/83 "Normas de seguridad para el suministro o expendio de combustibles por surtidor", en función de la capacidad de almacenamiento de GNV de los tipos de VT a abastecer.
- **7.2.6** Plano y Especificación Técnica de la Protección de la Isla de Carga contra impactos.
- **7.2.7** Procedimientos para la circulación y el abastecimiento de acuerdo a lo establecido en el Punto 6.11.
- **7.2.8** Habilitación Municipal o reconocimiento otorgado por el Municipio o la Autoridad Local correspondiente, que comprenda en su alcance a los tipos de VT establecidos en 4.14 para los cuales solicita la ampliación de la habilitación.
- **7.2.9** El régimen asegurativo se encuadra en lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 2629/02, ANEXO I, Puntos 14 y 15, Anexo II y por la Resolución 3224/05 en cuanto a la contratación obligatoria de los seguros de Responsabilidad Civil y de Caución respectivamente.

En relación a la Póliza de Responsabilidad Civil la EC deberá realizar, a fin de readecuar la Póliza vigente o a renovar, una nueva "evaluación del riesgo" teniendo en cuenta las características específicas de los vehículos de carga y transporte a manipular en el predio y el mayor volumen de metros cúbicos anuales a consumir.



Conforme el resultado de la misma, se modificarán coberturas, o sumas aseguradas, o ambas, según cada caso particular.

Las Distribuidoras, conforme su tarea de control técnico y fiscalización sobre las EC, recibirán la documentación concerniente al tema asegurativo para su análisis y controlarán el cumplimiento de los requisitos obligatorios.

- **7.2.10** Domicilio constituido para la recepción de las notificaciones por parte de la Distribuidora y del ENARGAS.
- **7.3** La Distribuidora evaluará la documentación indicada en los puntos 7.1 y 7.2, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última presentación que complete los extremos normativos de los puntos citados.

Sobre la base de la documentación indicada en el Punto 7.2.3, la Distribuidora deberá verificar la trayectoria del VT para su abastecimiento y circulación en condiciones seguras y sin interferencia con los límites, a través de un software tipo AUTO TURN y/o AUTO CAD o similar.

Durante el plazo antes indicado y evaluada la documental pertinente, la Distribuidora la aprobará en caso de corresponder, y la notificará a la EC en domicilio fehaciente notificado oportunamente por dicha EC. Si no procede su aprobación, notificará a la EC las no conformidades, observaciones, ampliaciones y/o modificaciones que tendrá que resolver la EC para la obtención de la ampliación de la habilitación, otorgándole un plazo razonable al efecto.

A tales efectos, la EC y su RT deberán constituir domicilio fehaciente donde recibir las notificaciones de la Distribuidora.

- **7.4** Una vez aprobada la documentación indicada en 7.1 y 7.2, y notificada de tal circunstancia, de resultar necesario, la EC solicitante procederá a la adecuación de las instalaciones conforme lo establecido en la referida documentación y de acuerdo a lo indicado en el Punto 8 del presente documento, y notificará a la Distribuidora cuándo se encuentre en condiciones para su inspección en orden a obtener la ampliación de la habilitación respectiva.
- **7.5** Cumplido lo establecido en el Punto 7.4 y dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de notificación efectuada por la EC solicitante, la Distribuidora inspeccionará la Estación de Carga, con el propósito de constatar la correspondencia de documentación presentada con las instalaciones existentes y aprobará, de corresponder, los planos conforme a obra si resultara satisfactoria dicha inspección.



- **7.6** La inspección referida en el punto 7.5, deberá constar en Acta especial labrada al efecto y quedar registrada por la Distribuidora en el Libro de Novedades de la EC solicitante. Esta Acta deberá además de ser suscripta por el Inspector de la Distribuidora y por el RT de la EC autorizado para el trámite y adecuación.
- **7.7** Asimismo, una vez cumplido satisfactoriamente lo establecido en todos los puntos anteriores la Distribuidora deberá:
  - 1. notificar a la EC solicitante, que se ha cumplido satisfactoriamente lo establecido en este documento con la especificación de la clasificación total o parcial de los VT según 4.14,
  - 2. entregar a la EC solicitante un ejemplar de los planos aprobados conforme a obra, para ser puestos a disposición de futuras auditorías o controles a la EC,
  - 3. otorgar el Certificado de Ampliación de la Habilitación en función de la clasificación establecida en el Punto 4.14 del presente Documento. y
  - 4. registrar en el RIC la condición de EC reconocida para el abastecimiento de VT, especificándolo de acuerdo a la clasificación indicada en el Punto 4.14, en el marco de lo establecido mediante Resolución ENARGAS Nº 2629/02.

### 8. GESTIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE LA ESTACIÓN DE CARGA (EC)

- **8.1** En el caso de que la EC tenga necesidad de realizar trabajos de adecuación de acuerdo a lo especificado en el Punto 7.4, ya sean de ampliaciones y/o modificaciones a fin de que obtenga la ampliación de la habilitación para el abastecimiento de los VT conforme a lo establecido en el presente, deberá presentar una Nota a través de su RT ante la Distribuidora manifestando que procederá con las adecuaciones requeridas.
- **8.2** El RT será el interlocutor válido y responsable ante la Distribuidora, por toda la gestión de adecuación de la EC.
- **8.3** Acompañando la Nota indicada en el punto 8.1, el RT deberá presentar ante la Distribuidora, la documentación correspondiente a la adecuación de la EC.
- **8.3.1** En el caso que la adecuación requiera modificaciones de las instalaciones mecánicas y eléctricas que continuarán en operación, dichas modificaciones deberán efectuarse de acuerdo al presente Documento y a la reglamentación vigente en materia de habilitación, seguridad y control de EC.
- **8.3.2** En el caso que la adecuación solo requiera una modificación de la obra civil que no altere las condiciones estructurales ni las instalaciones mecánicas ni eléctricas, no será requerida una nueva habilitación de la EC de acuerdo a la reglamentación vigente, más allá de lo establecido en el presente reglamento.



- **8.4** La Distribuidora evaluará la documentación indicada en el Punto 8.3, y en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de su presentación, aprobará o en su defecto indicará las no conformidades, observaciones, ampliaciones y/o modificaciones que tendrá que resolver la EC para la adecuación de la documentación presentada, notificando lo actuado a la EC solicitante dentro del mismo plazo.
- **8.5** Una vez aprobada la documentación indicada en el punto 8.4 y notificada de tal circunstancia, la EC solicitante adecuará las instalaciones conforme lo establecido en la referida documentación y notificará a la Distribuidora cuando se encuentre en condiciones de que se efectúe la inspección de tales adecuaciones.
- **8.6** Cumplido lo establecido en el punto 8.5, dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de notificación efectuada por la EC solicitante, la Distribuidora deberá efectuar una inspección a la EC, con el propósito de constatar la correspondencia de documentación presentada con las instalaciones existentes y aprobará los planos conforme a obra, de resultar satisfactorio dicho relevamiento.
- **8.7** El relevamiento referido en el punto 8.6, deberá constar en Actas, que deberán ser suscriptas por el RT de la EC y quedar registrado por la Distribuidora en el Libro de Novedades de la EC.
- **8.8** Asimismo, una vez cumplimentado satisfactoriamente lo establecido en 8.7, la Distribuidora deberá proceder conforme a lo establecido en el Punto 7.

#### 9. REGIMEN DE AUDITORIA Y CONTROL

El régimen de auditoría y control del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, deberá cumplir con la Resolución ENARGAS N° 2629/02 o la que en el futuro la reemplace, modificatorias y concordantes.



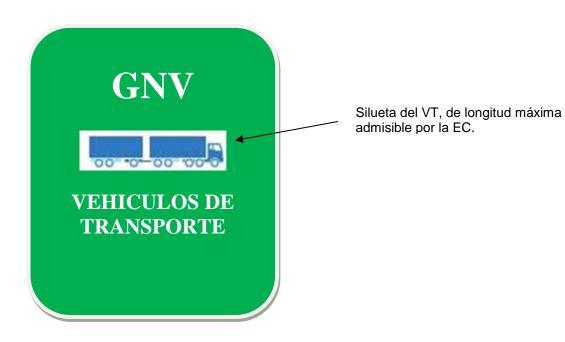
#### ANEXO - CARTELERIA DE SEÑALIZACION

Los carteles pueden ser de material Plástico o Chapa resistente a las condiciones ambientales, de acuerdo a donde se encuentren ubicados, ya sea en zonas urbanas o rurales. Si es en zonas rurales, los mismos podrán ser colocados en ménsulas tipo pórticos de acero, según las utilizadas en señalamiento de rutas nacionales y/o provinciales.

- I 1) INFORMACION DE EC (Según Punto 6.8.1.2).
- I 2) INGRESO A LA EC (Según Punto 6.8.1.1).
- I 3) SEÑALIZACION DE CARRIL DE CARGA (Según Punto 6.8.1.4).
- I 4) VELOCIDAD MAXIMA (Según Punto 6.8.1.3).
- I 5) SEÑALIZACION DE AREA DE ESTACIONAMIENTO (Según Punto 6.8.1.5).

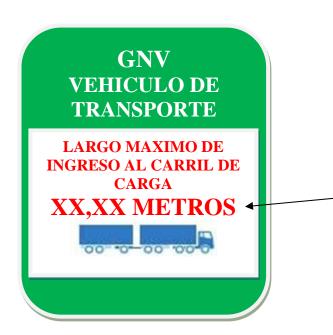


## **INFORMACION DE EC (Según punto Punto 6.8.1.2).**





#### INGRESO A LA EC (Según Punto 6.8.1.1).



Largo máximo de los VT que pueden ingresar al carril de carga habilitado para tal fin.



Largo máximo de los VT que pueden ingresar al carril de carga habilitado.

Silueta del VT que puede ingresar en el carril de carga.

Indica si la EC posee Área de Estacionamiento para VT



## SEÑALIZACION DE CARRIL DE CARGA (Según Punto 6.8.1.4).

ISLA DE CARGA AUTORIZADA PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA LARGO MAXIMO XX MTS

VELOCIDAD MAXIMA (Según Punto 6.8.1.3).

VEHICULOS
DE
TRANSPORTE
DE PASAJEROS
O CARGA
VELOCIDAD
MAXIMA
10 Km/hora.



## SEÑALIZACION DE AREA DE ESTACIONAMIENTO (Según Punto 6.8.1.5).



VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA

**ACOPLE Y DESACOPLE** 



## FORMULARIO PARA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Empresa o persona fís	ica:		Rep. Técnico:
Dirección:		C. P.:	Tel.:
Página:	Punto:	Párrafo:	
Donde dice:			
Se propone:			
Fundamento de la pro	opuesta:		
·	•		
Firma	Aclaración	Car	go



# <u>Instrucciones para completar el formulario de propuesta de modificación (uno por cada Punto observado)</u>

- 1. En el espacio identificado "**Donde dice**", transcribir textualmente el párrafo correspondiente del documento puesto en consulta.
- 2. En el espacio identificado "Se propone", indicar el texto exacto que se sugiere.
- 3. En el espacio identificado "Fundamento de la propuesta", se debe completar la argumentación que motiva la propuesta de modificación, mencionando en su caso la bibliografía técnica en que se sustente, que debe ser presentada en copia, o bien, detallando la experiencia en la que se basa.
- 4. Dirigir las observaciones al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS). Suipacha N° 636, (1008) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 5. Las observaciones relacionadas con el asunto normativo especificado en el formulario deben ser remitidas al ENARGAS por medio de <u>una nota dedicada</u> <u>exclusivamente a tales fines</u>, adjuntando una impresión doble faz, firmada en original del cuadro elaborado y la versión en soporte digital con formato editable (*Word*).



### República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### Hoja Adicional de Firmas Anexo

<b>Referencia:</b> Proyecto NAG-420			

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 24 pagina/s.

Número: